



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

RESOLUCIÓN TC/0020/25

Referencia: Expediente núm. TC-09-2019-0018, relativo al incidente de ejecución de sentencia incoado por el señor Diego Geraldo Mesa Arismendi respecto de la Sentencia TC/0123/19, dictada por el Tribunal Constitucional el veintinueve (29) de mayo del dos mil diecinueve (2019).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de julio del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 50 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011), dicta la siguiente resolución:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

VISTO: El expediente núm. TC-05-2016-0392, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ejército de la República Dominicana contra la Sentencia núm. 0054-2016, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de febrero de dos mil dieciséis (2016).

VISTA: La Sentencia TC/0123/19, dictada por el Tribunal Constitucional el veintinueve (29) de mayo de dos mil diecinueve (2019), que rechazó el recurso de revisión constitucional en materia de amparo arriba descrito y, en consecuencia, confirmó la sentencia recurrida mediante el dispositivo siguiente:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el Ejército de la República Dominicana contra la Sentencia núm. 0054-2016, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de febrero de dos mil dieciséis (2016).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo anteriormente descrito y, en consecuencia, CONFIRMAR la Sentencia núm. 0054-2016, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de febrero de dos mil dieciséis (2016).

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a el recurrente, Ejército de la República Dominicana, al recurrido, señor Diego Geraldo Mesa Arismendi, y al procurador general administrativo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la referida Ley núm.137-11.

QUINTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

VISTO: El escrito referente al incidente de ejecución de sentencia presentado por el señor Diego Geraldo Mesa Arimendi, depositado el veintinueve (29) de octubre de dos mil diecinueve (2019) ante la Secretaría del Tribunal Constitucional, que en síntesis se fundamenta en los argumentos siguientes:

a) A que hemos acudido varias veces al EJERCITO DE LA REPUBLICA DOMINICANA, a los fines de darle seguimiento al presente proceso, en donde en la última ocasión, en fecha 10/octubre/2019, solo nos informaron que habían remitido el expediente al Departamento de correspondencia del EJERCITO DE LA REPUBLICA DOMINICANA, a los fines de ser llevado a la PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA, nos informaron que dicho expediente nunca había recibido en dicho departamento, es decir que el mismo no tenía ningún tipo de movimiento; nos remitieron nuevamente al departamento Jurídico y en el mismo nos informaron que se podrían contactar con nosotros, cosa esta que ha ocurrido anteriormente y estos nunca se contactan con nosotros, por lo que no nos han proporcionado información verídica alguna, acerca del estatus de ese proceso.

b) A que por las actuaciones EJÉRCITO DE LA REPUBLICA DOMINICANA, nos dan a entender que no están en la disposición de cumplir con ordenado en la SENTENCIA TC/0123/19, EXPEDIENTE



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

NÚM. TC-05-2016-0392, DE FECHA VEINTINUEVE (29) DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE (2019), DICTADA POR EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, relativo a la REINTEGRACIÓN A LAS FILAS DEL EJERCITO DE LA REPUBLICA DOMINICANA del señor DIEGO GERALDO MESA ARISMENDI, quedando más que clara la negativa de acatar dicha sentencia, tomando en consideración que la notificación de dicha sentencia fue notificada en el mes de JULIO DEL AÑO 2019, por lo que transcurrido más de cuatro (4) meses y dicho expediente no ha tenido ningún movimiento.

Bajo esas atenciones, el señor Diego Geraldo Mesa Arimendi concluye solicitando lo siguiente:

ÚNICO: Que interponga de sus buenos oficios, a los fines de ORDENAR al EJERCITO DE LA REPUBLICA DOMINICANA darle cumplimiento a lo establecido en la SENTENCIA TC/0123/19, EXPEDIENTE NÚM. TC-05-2016-0392, DE FECHA VEINTINUEVE (29) DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE (2019), DICTADA POR EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, en el sentido de que esta institución proceda a la REINTEGRACIÓN A LAS FILAS DEL EJERCITO DE LA REPUBLICA DOMINICANA del señor DIEGO GERALDO MESA ARISMENDI; así como realicen el pago de los salarios adeudados al mismos, debido a que dicha sentencia fue debidamente notificada a dicha institución mediante el ACTO DE NOTIFICACION DE SENTENCIA E INTIMACION Y PUESTA EN MORA, ACTO NO. 308/2019, DE FECHA 8/JULIO/2019, DEL MINISTERIAL EDISON BENZAN SANTANA, ALGUACIL ORDINARIO DEL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DE LA CÁMARA PENAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

DISTRITO NACIONAL, quienes han hecho caso omiso a la intimación realizada y no obtemperaron al plazo dado mediante dicho acto.

VISTAS: Las comunicaciones de la referida instancia de la siguiente forma:

1. Comunicación USES-0071-2019, del dos (2) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), dirigida al Ejército de la República Dominicana, recibida el trece (13) de enero de dos mil veinte (2020).
2. Comunicación USES -0072-2019, del dos (2) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), dirigida al mayor general Estanislao Gonell Regalado, comandante general del Ejército de la República Dominicana, recibida el trece (13) de enero de dos mil veinte (2020)
3. Comunicación USES-0073-2019, del dos (2) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), dirigida al licenciado César A. Jasmín Rosario, procurador general administrativo, recibida el dieciséis (16) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

VISTO: El escrito de defensa presentado por la Procuraduría General de la República, depositado el veinte (20) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), que expresa lo siguiente:

- a) A que de conformidad con lo prescrito en los artículos 3, 4, 5 y 6 de la Resolución TC-001/18, de fecha 5 de marzo del 2018, la Unidad de Seguimiento de Ejecución de la Sentencia fue creada para conocer de la dificultad de ejecución de las Sentencias emanadas del Tribunal Constitucional y no de otras jurisdicciones.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b) A que la Sentencia TC/0123/19 de fecha 29 de mayo del año 2019 se limita a rechazar el Recurso de Revisión Constitucional elevado por el Ejército de República Dominicana y a confirmar la Sentencia No. 0054-2016 de fecha 11 de febrero del 2016 pronunciada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, por lo que la Sentencia a ejecutar es la que fue confirmada, ya que es esta la que tiene toda su fuerza ejecutoria y la que contiene las decisiones a ejecutar.

c) A que de conformidad con lo antes expuesto el procedimiento de conocimiento de dificultad para la ejecución de la sentencia antes mencionada, sale del ámbito de competencia de la Unidad de seguimiento de las Sentencias y del Tribunal Constitucional, por lo que el recurrente deberá elevar su demanda en ejecución de sentencia ante el Tribunal Superior Administrativo.

VISTOS: Los artículos 68, 69, 72, 184, 185.4 y 186 de la Constitución dominicana, proclamada el trece (13) de junio de dos mil quince (2015).

VISTA: La Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, promulgada el trece (13) de junio de dos mil once (2011).

VISTA: La Resolución TC/0001/18, del cinco (5) de marzo de dos mil dieciocho (2018), que aprueba el Manual de Procedimiento de la Unidad de Seguimiento de la Ejecución de las Sentencias.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Competencia

Este tribunal constitucional es competente para conocer del presente incidente sobre dificultad de ejecución de sentencias emitidas por esta jurisdicción, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 50 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011), y la Resolución TC/0001/18, que aprueba el Manual de Procedimiento de la Unidad de Seguimiento de Ejecución de las Sentencias, del cinco (5) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

2. Inadmisibilidad del incidente de ejecución

2.1. El presente caso tiene su origen en la cancelación del señor Diego Geraldo Mesa Arismendi de su rango de capitán del Ejército de la República Dominicana, por haberse determinado, según una junta de investigación, que dejó su arma de reglamento en un lugar sin la debida protección. En tal sentido, el referido señor Mesa Arismendi interpuso una acción contra el Ejército de la República Dominicana, con la finalidad de que se ordenara su reincorporación a la institución castrense, por entender que tal desvinculación se realizó vulnerando su derecho al debido proceso y al trabajo digno.

2.2. La acción fue acogida mediante la Sentencia núm. 0054-2016, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de febrero de dos mil dieciséis (2016).

2.3. No conforme con la decisión anterior, el Ejército de la República



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Dominicana recurrió en revisión constitucional ante el Tribunal Constitucional, resultando la Sentencia TC/0123/19, dictada el veintinueve (29) de mayo de dos mil diecinueve (2019), que rechazó el recurso de revisión constitucional en materia de amparo descrito y, en consecuencia, confirmó la sentencia recurrida.

2.4. Resulta que, mediante la Sentencia TC/0409/22, del seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022), este Tribunal Constitucional indicó los requisitos de admisibilidad para poder conocer sobre un incidente de ejecución al cumplimiento de sus sentencias, en los términos siguientes:

a. El Tribunal Constitucional, previo a conocer del fondo de un incidente de ejecución tendente al cumplimiento de sus decisiones, debe verificar la concurrencia de los requisitos de admisibilidad siguientes:

1. Que la decisión cuyo cumplimiento se promueve haya sido emitida por el Tribunal Constitucional, sea firme y contenga una orden o mandato;

2. que el solicitante haya sido parte en el proceso que dio lugar a la sentencia del Tribunal Constitucional cuyo cumplimiento se promueve o demuestre tener un interés actual;

3. que la decisión del Tribunal Constitucional cuyo cumplimiento se pretende se encuentre actualmente en estado de incumplimiento parcial o total;

2.5. En el presente caso, este colegiado ha observado que la sentencia sobre la cual se presenta el incidente de ejecución se limitó a rechazar el recurso de revisión de sentencia de amparo; por ende, no cumple con el primero de los requisitos de admisibilidad, ya que **no contiene un mandato u orden en su**



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

decisión.

2.6. Del mismo modo, de conformidad con la Sentencia TC/1079/23, ante un incidente de ejecución de sentencia donde no existía un mandato u orden por parte de este tribunal constitucional, esta sede dispuso que tan solo *tiene la aptitud para conocer y solucionar los conflictos o problemas de ejecución de sus propias decisiones, que contengan ordenes o mandatos específicos*, indicando que:

En suma, la solución del impasse de ejecución de la sentencia de amparo de la especie corresponde seguir agotando los procesos y procedimientos que a tales fines existen en nuestro ordenamiento para las dificultades de ejecución de los fallos emanados del Poder Judicial. El Tribunal Constitucional no puede ni debe inmiscuirse en la ejecución de mandatos que no fueren dispuestos mediante sus decisiones.

2.7. Así pues, al no haber satisfecho el primero de los requisitos, resulta innecesaria la valoración de los demás aspectos de admisibilidad, por lo cual procede declarar inadmisibile el presente incidente de ejecución de sentencia incoado por el señor Diego Geraldo Mesa Arismendi en relación con la Sentencia TC/0123/19, dictada por el Tribunal Constitucional el veintinueve (29) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. Figura incorporado el voto salvado del magistrado Amaury A, Reyes Torres. Constan en acta los votos disidentes de los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; y Alba Luisa Beard Marcos, los cuales se incorporarán a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile el incidente de ejecución de sentencia incoado por el señor Diego Geraldo Mesa Arismendi respecto de la Sentencia TC/0123/19, dictada por el Tribunal Constitucional el veintinueve (29) de mayo del dos mil diecinueve (2019).

SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta resolución por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar: a la parte solicitante, señor Diego Geraldo Mesa Arismendi; a la parte demandada, Ejército de la República Dominicana, así como a la Procuraduría General Administrativa.

TERCERO: DECLARAR el presente proceso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidas Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
AMAURY A. REYES TORRES

En el ejercicio de nuestras facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en los artículos 186 de la Constitución de la República y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011), salvamos nuestro voto, aunque concurrimos con los motivos y con la totalidad del dispositivo. El presente salvamento tiene como propósito llamar a la reconsideración o reflexión de la postura de este colegiado sobre los incidentes de ejecución de sentencia en materia de amparo, cuando la sentencia del tribunal no contiene un mandato como consecuencia del rechazo de un recurso de revisión de sentencia de amparo que otorga el amparo al accionante original.

I

1. El presente caso concierne a la cancelación del señor Diego Geraldo Mesa Arismendi de su rango de capitán del Ejército de la República Dominicana, por haberse determinado, según una Junta de Investigación, que dejó su arma de reglamento en un lugar sin la debida protección. En tal sentido, el referido señor Mesa Arismendi interpuso una acción de contra el Ejército de la República de la República Dominicana, con la finalidad de que se ordenara su reincorporación a la institución castrense, por entender que tal desvinculación se realizó vulnerando su derecho al debido proceso y al trabajo digno, la cual fue acogida mediante la Sentencia núm. 0054-2016, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el 11 de febrero de 2016. No conforme con la decisión anterior, el Ejército de la República Dominicana recurrió en revisión constitucional por ante el Tribunal Constitucional, resultando la Sentencia TC/0123/19, dictada por el Tribunal Constitucional, del 29 de mayo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del 2019, que rechazó el recurso de revisión constitucional en materia de amparo descrito y, en consecuencia, confirmó la sentencia recurrida.

2. *A prima facie* la Sentencia TC/0123/19 sobre la cual se presenta el incidente de ejecución se limitó a rechazar el recurso de revisión de sentencia de amparo. Es decir, que la referida sentencia en teoría no contiene un mandato de cumplimiento. Sin embargo, aquí lo importante sería determinar es si, en virtud de los principios de autonomía procesal, efectividad y oficiosidad, puede considerarse un mandato susceptible de incidente de ejecución ante este Tribunal Constitucional cuando aquel confirma la sentencia del juez de amparo que sí contiene un mandato u orden. Es decir, si basado en lo anterior el Tribunal Constitucional tiene o no competencia para conocer de los incidentes de ejecución relacionadas con sus propias sentencias. En la especie, si bien hemos decidido presentar voto a favor, no menos cierto es que consideramos necesario hacer un llamado a reflexión de este plenario para que, a futuro, se reflexione esta postura adoptada.

3. El Tribunal Constitucional tiene competencia para conocer del incidente de ejecución que nos ocupa en virtud de: a) el artículo 185 de la Constitución; b) los arts. 9 y 50 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011); c) la Resolución núm. TC/0001/18, del cinco de marzo de dos mil dieciocho (2018) y d) la Resolución núm. TC/0003/21, del veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021).

4. La admisibilidad del incidente de ejecución está condicionada a los siguientes supuestos:

(1) Que la decisión cuyo cumplimiento se promueve haya sido emitida por el Tribunal Constitucional, sea firme y contenga una orden o mandato.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(2) Que el solicitante haya sido parte en el proceso que dio lugar a la sentencia del Tribunal Constitucional cuyo cumplimiento se promueve o demuestre tener un interés actual.

(3) Que la decisión del Tribunal Constitucional cuyo cumplimiento se pretende se encuentre actualmente en estado de incumplimiento parcial o total.

5. Asimismo, respecto al numeral segundo de los requisitos expuestos, en la Sentencia TC/0079/23 dispuso:

que aquellos fallos mediante los cuales esta corporación [sic] constitucional rechaza o inadmita un recurso, por cualquier motivo, no podría ser objeto de este procedimiento de ejecución, al ser esta cuestión una atribución del tribunal que emitió la sentencia que contiene el mandato de hacer o no hacer alguna acción en específico a cargo de la parte sucumbiente.

6. Sin embargo, con motivo del presente caso, y en virtud de lo previsto en el párrafo I del artículo 31 de la Ley núm. 137-11, este tribunal debería reconsiderar el precedente. En nuestro sistema, el precedente se constituye en obligatorio por la fuerza vinculante que supone su doctrina, tanto en forma horizontal como vertical, caracterizándose así la esencia de esta institución (Sentencia TC/0157/17). El respeto asegura que el derecho no cambiará de manera errática, sino que se desarrollará de manera inteligible resulta, en efecto, un mandato del principio de seguridad jurídica y del principio de igualdad en la aplicación de las normas (Sentencia TC/0094/13).

7. Ahora bien, los precedentes deben aplicarse, a menos que existan causas para su distinción o distinguishing (Sentencia TC/0188/14), sean porque los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

supuestos de aplicación sean similares o análogos, controlando el resultado del caso en el cual el precedente deberá aplicar (Véase Sentencia TC/0354/24: p. 21). También los precedentes pueden ser inaplicados, si existen causas para su revocación (Véase Sentencia TC/0354/24: p.21).

8. En efecto, los precedentes de este tribunal no son inmutables, pueden ser reconsiderados o abandonados –tras una debida motivación- cuando el precedente a abandonar: (a) tiene impactos prácticos no deseados y desproporcionados en la protección de los derechos fundamentales, así como en la lógica del orden constitucional; (b) es contradictorio ante el cambio de circunstancias jurídicas sobrevenidas; (c) por motivos de expectativas legítimas generadas, en virtud de un determinado precedente que al revocarse tenga un efecto disruptivo; (d) o cuando la razón de decidir en el precedente (ratio decidendi) no sea fundada por omisiones relevantes que debieron ser tomadas en cuenta; o (e) cuando sea sustancialmente ineficaz o disfuncional, entre otros. (Véase Sentencia TC/0354/24: p.21)

9. Es imprescindible destacar que el cumplimiento de las sentencias judiciales emitidas por los órganos de justicia resulta ineludible para la garantía de derechos fundamentales y el Estado social y democrático de derecho (Sentencia TC/0069/24: párr. 9.9). En este tenor, «la tutela judicial efectiva engloba también el derecho a ejecutar las decisiones judiciales, tan necesario para que la tutela efectiva sea tal, y es, además, cuestión de esencial importancia para dar efectividad a la cláusula del Estado social y democrático de Derecho, que implica, entre otras manifestaciones, la vinculación de todos los sujetos del ordenamiento jurídico y a las decisiones que adoptan los órganos jurisdiccionales, no solo juzgando, sino también haciendo ejecutar lo juzgado».

10. Como hemos dicho,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El derecho a ejecutar lo decidido por el órgano jurisdiccional es una garantía que integra el debido proceso, específicamente el derecho de acceso a la justicia que supone culminar con una decisión que cuente con la garantía de su ejecución en un plazo razonable, puesto que el proceso, más que un fin en sí mismo, es un instrumento de realización de las pretensiones inter-partes, las cuales quedarían desvanecidas o como meras expectativas si la decisión estimativa del derecho reconocido se tornara irrealizable (Sentencia TC/0339/14: 15.4; Sentencia TC/0105/14).

11. Hasta la fecha, conforme a la Sentencia TC/0409/22, la “decisión cuyo cumplimiento se promueve haya sido emitida por el Tribunal Constitucional, sea firme y contenga una orden o mandato;” es admisible, de lo contrario es inadmisibile. Más aún, conforme a la Sentencia TC/0079/23, si la decisión de tribunal es confirmatoria de la sentencia impugnada o inadmite el recurso, se considera que no existe un mandato u orden y, por ende, sería declarado inadmisibile. Pero, lo anterior presenta serias dificultades de cara a los justiciables cuando se trata de la ejecución de las sentencias dictadas por el tribunal en perjuicio de la tutela judicial efectiva, a propósito del derecho a la ejecución de las sentencias.

12. Los incidentes de ejecución son medidas necesarias para garantizar el cumplimiento de lo ordenado por el juez de amparo son otorgadas en el contexto del proceso de amparo, no siendo más que una expresión del derecho a la tutela judicial efectiva del amparista, a propósito del derecho a la ejecución de las decisiones (Cfr. Constitución, artículo 69; Sentencia TC/0110/13). En efecto, el incidente de ejecución de incidentes ante este tribunal constituye un instrumento para que el juez pueda hacer valer la ejecutoriedad de sus decisiones. De lo anterior se deriva que el incidente de ejecución debe coexistir con el incumplimiento de la condena principal como elemento de la misma, más allá



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de que el mandato se encuentre o no en lo dispuesto por este Tribunal Constitucional.

13. Recordemos que el Tribunal Constitucional es el tribunal competente de conocer de los recursos de revisión contra las sentencias de amparo (Ley núm. 137-11, art. 94 y siguientes); y da al asunto una solución definitiva como consecuencia de la revocación nulidad de la sentencia de amparo reteniendo el fondo del asunto (Sentencia TC/0071/13). Pero, también existe una solución definitiva del asunto o controversia con motivos propios o con los mismos motivos del juez del amparo. Asume para sí, sea con fallo directo o confirmando la sentencia del juez de amparo, la decisión y mandato a favor del amparista.

14. Todo lo anterior, en particular esto último, es una consecuencia directa e inmediata de que

10.2. El Tribunal Constitucional, en virtud del principio rector de oficiosidad, independientemente de los hechos y derechos invocados por las partes, tiene el ineludible deber de revisar de manera minuciosa la sentencia sometida a examen, a fin de establecer si la decisión ha sido estructurada bajo los parámetros establecidos por la ley y la Constitución (Sentencia TC/0071/13; Sentencia TC/0321/15).

15. En materia de revisión constitucional de sentencias de amparo, el tribunal no se restringe a una simple o limitada evaluación de la conformidad a derecho de la decisión del juez de amparo, su contenido y alcance debe ser conforme y estructurada en el contexto de la ley y la Constitución. Esto adquiere mayor grado cuando el tribunal tiene la posibilidad de sustituir o suplir motivos; incluso complementar *ratio decidendi* de la decisión del juez de amparo, incluso la evaluación de la preponderancia o verisimilitud de los hechos y las pruebas respecto a al pronunciamiento del juez de amparo.

16. Por igual, el Tribunal Constitucional hace valer y da eficacia a sus precedentes, aplicables en el caso, con independencia de que revoque y dicte



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sentencia directa o simplemente confirme la decisión correspondiente a favor del mandato contenido en la sentencia del juez de amparo. Cuando el tribunal confirma una decisión del juez de amparo que contiene un mandato, presenta motivos propios que configuran la razón de decidir y asume para así, el razonamiento de ese tribunal, salvo los casos de sustitución o suplencia de motivos.

17. Más importante que lo anterior, es la forma en como en el Tribunal Constitucional hemos aplicado la Sentencia TC/0079/23 presenta dificultades en cuanto a la naturaleza preferente, sumaria y expedita del amparo (Sentencia TC/0111/14; Sentencia TC/0296/14: pp. 20-21). Reducir el procedimiento de incidentes de ejecución de sentencias del Tribunal Constitucional solo cuando sus propias sentencias contienen un mandato directo también presenta dificultades propias de la naturaleza de la acción de amparo que exige una tutela expedita. Debemos recordar que el tribunal es de criterio que el amparo es un remedio para la tutela sencilla y sin dilaciones (*mutatis mutandis*, Sentencia TC/0296/14), respuesta rápida y que fuera de esto la protección del derecho ante una situación de daño actual o inminente (Sentencia TC/0289/18; Sentencia TC/0255/19).

18. Si el tribunal asume que el amparo es la vía por encima de la vía ordinaria, es para responder a cuestiones urgentes (Sentencia TC/0088/14; Sentencia TC/0064/19), evidentes, evitar daños irreparables (TC/0379/15) y que la vía ordinaria no es posible examinar, lo cual debe alcanzar a los procedimientos accesorios como los de ejecución - según sea el caso. Si el tribunal no puede conocer del procedimiento de incidente de ejecución de sentencias que confirman una sentencia de amparo que contenga un mandato, la viabilidad del remedio del amparo se vería frustrado y el tiempo tornaría ineficaz la tutela jurisdiccional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

19. Así, remitir al amparista, nuevamente, al juez de primera instancia para litigar el proceso de ejecución de la sentencia de amparo, que dará en una nueva decisión que implicaría el ejercicio de un recurso contra esta, frustraría la finalidad del amparo en poner fin a la situación de controversia de ilegalidad o ilegalidad manifiesta que requiere tutela y reivindicación jurisdiccional. Los procesos de amparo continuarían su discusión sin perspectiva de términos en un plazo razonable sin dilaciones indebidas, creando nuevas etapas para perseguir la ejecución de la decisión de tutela que el tribunal no hace más que ratificar o hacer suya.

20. En adición a lo anterior, el recurso de revisión de amparo es solo una etapa más dentro del proceso de amparo general, por ello que es un procedimiento no un proceso. Por lo que la decisión dictada por el Tribunal Constitucional confirmando una sentencia de amparo que contenga un mandato asume el mandato dado por el juez de amparo, porque es, a su vez, un mandato del tribunal constitucional susceptible de ser ejecutado por este tribunal, como consecuencia de su autonomía procesal, la tutela judicial diferencia, el principio de efectividad y el principio de oficiosidad.

21. En cuanto a la autonomía procesal, este tribunal es de criterio que:

(...) El principio de autonomía procesal faculta al Tribunal Constitucional a establecer mediante su jurisprudencia normas que regulen el proceso constitucional (...) en aquellos aspectos donde la regulación procesal constitucional presenta vacíos normativos o donde ella debe ser perfeccionada o adecuada a los fines del proceso constitucional. La norma así establecida está orientada a resolver el concreto problema -vacío o imperfección de la norma- que el caso ha planteado y, sin embargo, lo trascenderá y será susceptible de aplicación ulterior debido a que se incorpora, desde entonces en la regulación procesal vigente. El principio de autonomía procesal es



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

coherente con el de efectividad, previsto en el artículo 7.4 de la referida Ley No. 13711, texto que establece lo siguiente: Efectividad. Todo juez o tribunal debe garantizar la efectiva aplicación de las normas constitucionales y de los derechos fundamentales frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos, respetando las garantías mínimas del debido proceso y está obligado a utilizar los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada, pudiendo conceder una tutela judicial diferenciada cuando lo amerite el caso en razón de sus peculiaridades (...). (Sentencias TC/0039/12; TC/0071/13)

22. Además,

el tribunal es de criterio que una correcta aplicación y armonización de los principios de efectividad y de favorabilidad, consagrados en los numerales 4) y 5) del artículo 7 de la Ley No. 137-11, pudieran, en situaciones muy específicas, facultar a que este Tribunal aplique una tutela judicial diferenciada a los fines de tomar las medidas específicas requeridas para salvaguardar los derechos de las partes en cada caso en particular. (Sentencia TC/0073/13)

23. En consonancia con los criterios expuestos en nuestra Sentencia TC/0354/24¹, inadmitir los incidentes de ejecución por no contener un mandato porque el tribunal rechaza el recurso de revisión de sentencia de amparo no es motivo no responde al derecho a la tutela judicial efectiva; tiene efectos prácticos no deseados y desproporcionados en la protección de los derechos fundamentales bajo la lógica del orden procesal constitucional. Al decidir la

¹ « (a) tiene impactos prácticos no deseados y desproporcionados en la protección de los derechos fundamentales, así como en la lógica del orden constitucional; (b) es contradictorio ante el cambio de circunstancias jurídicas sobrevenidas; (c) por motivos de expectativas legítimas generadas, en virtud de un determinado precedente que al revocarse tenga un efecto disruptivo; (d) o cuando la razón de decidir en el precedente (ratio decidendi) no sea fundada por omisiones relevantes que debieron ser tomadas en cuenta; o (e) cuando sea sustancialmente ineficaz o disfuncional, entre otros». (Véase Sentencia TC/0354/24: p.21)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sentencia que hoy nos ocupa, no se tomó en cuenta la relación entre el tribunal de amparo y el Tribunal Constitucional en ocasión del recurso de revisión jurisdiccional, como tampoco los efectos de la acción de amparo como remedio sumario y efectivo ante situaciones urgentes, de daños irreparables. Como tampoco la labor de revisión del Tribunal Constitucional al confirmar una sentencia de amparo que contenga un mandato.

* * *

24. A modo de conclusión, tenemos a bien indicar que, instamos a este plenario la reconsideración del criterio sentado en la Sentencia TC/0079/23, entre otras más para que tome en cuenta y varíe el referido criterio y para que en lo adelante, los incidentes de ejecución sean admisibles respecto a sentencias del tribunal que confirmen la sentencia de amparo que contengan orden o mandato. Por las razones expuestas, respetuosamente, salvamos nuestro voto por ser una aplicación conforme a derecho del precedente, pero, llamando la atención al tribunal de que debería reexaminarse la pertinencia de dicho criterio. Es cuanto.

Amaury A. Reyes Torres, juez

La presente resolución fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha veintisiete (27) del mes de mayo del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria